

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DIRIMIENTE DE LA JUEZA SUPREMA BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ES COMO SIGUE:

Lima, diez de noviembre de dos mil veinticinco

VISTO: del expediente principal y los votos emitidos en la presente causa, se tiene que, mediante sentencia del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se condenó a **ADOLFO CACHIQUE RIVERA** como autor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por el plazo de tres años conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal. Además, fijó en S/ 10 000.00 el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la revisión del cuadernillo formado en esta suprema instancia, se encuentra la ejecutoria suprema donde se advierte que los jueces supremos Rosario Aurora FAU 20159981216 soft, asistieron a las sesiones de la Sala Penal Permanente de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que condenó a Adolfo Cachique Rivera como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento mediante actos de tráfico en su forma agravada, en perjuicio del Estado, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, inhabilitación por el plazo de tres años conforme al inciso 2 del artículo 36 del código Penal y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado.

DECLARARON NULA la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 5568) emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que condenó a Adolfo Cachique Rivera como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-favorecimiento mediante actos de tráfico en su forma agravada, en perjuicio del Estado, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, inhabilitación por el plazo de tres años conforme al inciso 2 del artículo 36 del código Penal y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado.

II. DISPUSIERON que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala superior, que deberá considerar lo expuesto en la parte considerativa del presente.

III. ORDENARON la inmediata libertad del referido encausado Adolfo Cachique Rivera, la cual se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de prisión preventiva o detención en su contra emanado de la autoridad competente, o sentencia condenatoria a pena privativa de la

libertad en cumplimiento; consecuentemente, se oficie vía fax a la Sala penal pertinente para tal efecto.

- IV. DICTARON** mandato de comparecencia con restricciones en contra de Adolfo Cachique Rivera, a ejecutarse en caso de que el sentenciado obtenga su libertad, debiendo cumplir con lo siguiente: **a)** prohibición de alejarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez, **b)** comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días a la Sala Superior, para informar y justificar sus actividades, así como firmar el cuaderno respectivo y/o el registro en el control biométrico, **c)** presentarse al nuevo juzgamiento las veces que el Tribunal Superior lo requiera. Todo ello bajo apercibimiento de ley. y los devolvieron.

SEGUNDO. De otro lado, se tiene la ejecutoria suprema, con el voto de los magistrados supremos Prado Saldarriaga y Álvarez Trujillo en el que declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 16 de octubre de 2023¹. La cual lo condenó a Adolfo Cachique Rivera como autor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico en perjuicio del Estado². Asimismo, le impuso 180 días multa e inhabilitación por el plazo de 3 años³. Además, fijó en S/ 10 000.00 el monto por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del Estado.
- II. HABER NULIDAD** en el extremo que impuso a Adolfo Cachique Rivera 35 años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impusieron 20 años de pena privativa de libertad, la que se sumará a su última condena.

TERCERO. Asimismo, el diez de octubre de dos mil veinticinco, el juez supremo Campos Barranzuela, tras realizar el análisis respectivo, se adhirió al voto en minoría.

CUARTO: La suscrita fundamenta su voto, sobre la base de los siguientes criterios:

4.1. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones

¹ Emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a foja 5568.

² Código Penal artículo 296 (tipo base) concordante con el artículo 297 inciso 7.

³ Código Penal artículo 36 inciso 2.

judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables⁴.

4.2. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, requiere que el órgano jurisdiccional explicité las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia⁵.

4.3. El **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁶.

4.4. En el caso de autos, se atribuyó a **ADOLFO CACHIQUE RIVERA** el delito previsto en el primer párrafo del artículo 296 del CP, concordado con las circunstancias agravantes de los numerales 7 del artículo 297.

4.5. La modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros requiere que la posesión de la sustancia ilícita tenga como fin su tráfico y para su consumación, se requiere que el agente materialice la posesión de la droga y que se constate que esta será objeto de circulación, comercialización, venta u otros análogos y que, en un plano subjetivo, esta tenencia o posesión dolosa esté

⁴ STC 04729-2007-HC. Además, sostiene que este derecho garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁵ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

⁶ STC 01557-2012-PHC, fj. 2.

orientada hacia un acto posterior de tráfico. Es decir, debe coexistir en el agente una finalidad de comercialización de la droga poseída⁷

4.6. El tráfico se refiere a todo acto de comercio, negociación o transferencia de bienes delictivos, y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas, las de distribución y transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión.

4.7. La agravante en mención se refiere a un supuesto de codelincuencia o concierto criminal, para cuya configuración se requiere que el agente pueda advertir la concurrencia en el hecho —en sus diversas facetas e indistintamente— de una red de individuos. Debe acreditarse, por tanto, un concierto punible de tres o más individuos.

4.8. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁸, ha precisado que **cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado**, y que a la vez se trata de hechos propios en virtud de la perpetración conjunta, se deben valorar determinadas circunstancias:

Desde la perspectiva subjetiva: la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, entre otros, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Se debe advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

Desde la perspectiva objetiva: que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico que consolide su contenido incriminador.

Coherencia y solidez del relato del coimputado: el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

⁷ Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. [2017]. *Derecho penal. Parte especial: los delitos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 167.

⁸ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

Quinto. En el caso concreto, la Sala Penal Superior valoró la prueba personal y directa que vincula al acusado con el hecho materia de acusación fiscal, proveniente del testigo clave TL-010912990052, identificado como Elmo del Águila Tafur, quien fue condenado previamente por los mismos hechos.

Durante la instrucción, el testigo declaró que transportó la sustancia ilícita en una oportunidad y que su labor consistía en recibir la droga perteneciente al acusado **ADOLFO CACHIQUE RIVERA** conocido como Chino, a quien conoce desde 1994 en Aguaytía, Ucayali. Asimismo, indicó que mientras residía en Curinga en 1997 tenía conocimiento de una pista de aterrizaje usada por una agrupación denominada "Los Calzones" y por el citado acusado. En el juicio oral, el 19 de julio de 2023, ratificó su declaración inicial y precisó que la droga era trasladada por vía fluvial. Conforme al primer presupuesto del acuerdo plenario mencionado, no se advierte la existencia de una relación basada en odio, resentimiento o enemistad.

5.2. Respecto la prueba corroborativa de dicha sindicación, se tiene los siguientes elementos probatorios periféricos:

A. Declaración del procesado Marcos Zevallos Soplin⁹. La cual fue recaba en presencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor. Donde el procesado declaró que reside en la localidad de Curinga y que tiene conocimiento de la existencia de una pista de aterrizaje en dicha zona, debido a que participó en los trabajos de acondicionamiento de la misma. Asimismo, manifestó que, por solicitud del alcalde Abraham Gordon Rengifo, el pago por dichos trabajos fue ejecutado por el testigo identificado con clave TL-010912990052, a quien además reconoció como cuñado de la mencionada autoridad edil; presenció el aterrizaje de aeronaves ligeras en dicho campo y afirmó que recibía una retribución económica por cada vuelo realizado por los traficantes asociados al testigo de clave TL-010912990052.

B. Declaración del procesado José Heflin Bejar Pardave¹⁰. Que contó con la presencia del fiscal provincial penal. El procesado refirió haber identificado en el boletín fotográfico de la PNP a **ADOLFO CACHIQUE RIVERA como el presunto**

⁹ Fojas 126.

¹⁰ Fojas 130.

cabecilla de la organización criminal denominada Los Chinos, siendo este quien se desplazaba a la pista de aterrizaje clandestina para recibir la aeronave.

Agregó que, por cada operación aérea de narcotráfico, se entregaba la suma de sesenta soles a los moradores del lugar que tenían familia, monto que él recibió en dos oportunidades del testigo protegido identificado con la clave TL-010912990052.

C. Acta de verificación¹¹. Al respecto, en la localidad de Curinga, a horas 8:20 horas del día 15 de febrero de 1997, se verificó un equipo de radio transreceptor ubicado en las instalaciones del municipio local. La presente acta se levantó con la participación concurrente de personal policial, representantes del Ministerio Público (fiscal) y la señora Gladys Tuanama, quien se identificó como la responsable del manejo del citado equipo de comunicación.

Asimismo, la persona encargada del mismo manifestó que no se contaba con la factura de compra del aparato, señalando que su adquisición fue realizada directamente por el señor Abraham Gordon Rengifo, en su calidad de alcalde de la Municipalidad. Adicionalmente, se dejó constancia de la inexistencia de la licencia de funcionamiento correspondiente que autorice su operación.

D. Acta de ubicación, registro y destrucción¹². Del 16 de febrero de 1997, a las 7:00 horas, personal de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, junto con el fiscal especializado en drogas, realizó una intervención en el sector de Nueva Alejandrina, Río Blanco, distrito de Soplin Vargas, provincia de Requena. A treinta minutos del caserío de Curinga, margen izquierda, se halló una vivienda rústica de tres ambientes; a 50 metros, un gallinero; además, en medio de la selva, un tambo de techo plástico con vestigios de pasta básica de cocaína (PBC) y un radio de comunicaciones.

Durante el registro de los inmuebles, se encontraron diversos objetos envases vacíos de lubricantes, una hélice de motor, dinamita con fulminantes, una mecha, una boleta a nombre de Carlos Ruíz por la compra de gasolina y aceite, recortes de papel con anotaciones de compras, precintos de moneda nacional e internacional y camas de madera.

¹¹ Foja 72.

¹² Foja 78.

En la cocina de la tercera casa se hallaron víveres y, cerca de un montículo de basura, diez bolsas plásticas con cintas adhesivas que desprendían olor a PBC. Al aplicar el reactivo de biosmato de cobalto, se obtuvo una coloración turquesa, resultado positivo para alcaloide de cocaína.

E. Acta de incautación¹³, documento, en el que intervino personal policial y fiscal, se realizó en la localidad de Curinga, Río Blanco. Registra que se ubicó una radio transreceptor marca Yaetsu con serie 4N210975, en regular estado de conservación y funcionamiento, sin accesorios ni baterías.

F. Acta de verificación¹⁴, documento que se levantó en la localidad de Curinga, Río Blanco del distrito de Soplín Vargas, provincia de Requena. En ella consta que personal policial, el fiscal y el administrador del Municipio de Curinga ubicaron un campo de aterrizaje recientemente cultivado de aproximadamente 1000 metros de largo por 10 metros de ancho.

Además, se anotó huellas, al parecer de una avioneta que se encuentra operativa. El administrador del Municipio indicó que el alcalde Abraham Gordon Rengifo hizo cultivar el campo de aterrizaje hace aproximadamente 15 a 20 días con pobladores de la localidad.

G. Acta de verificación¹⁵, documento que fue realizado en la instalación policial de Curinga por el mayor PNP Carlos Fernández Gallardo y el teniente Carlos Navarrete Correa. En este documento se revisó el cuaderno de radiogramas en donde no se encontró ningún radiograma que haya informado de algún embarque de cargamento de drogas y de centros de acopio que existen en la jurisdicción; tampoco existe radiograma o nota informativa de la habilitación de cultivo y campo de aterrizaje.

De igual forma, indica que existe el Informe 0197-RPNP-CRP, del 2 de enero de 1997, en donde se indicó la posibilidad de presencia de personas que se dedican al tráfico ilícito de drogas; este documento lo firmó el SO2 Fernando Arenas Pinedo. De igual manera, se constató que en dicho cuaderno de radiograma se registró el radiograma 197, en el que el SO2 Arenas Pinedo informó que el 4 de

¹³ Foja 80.

¹⁴ Foja 81.

¹⁵ Foja 84.

enero de 1997, aproximadamente a las 10:00 horas, observó un pequeño avión monomotor que aterrizó en el campo donde permaneció unos segundos, luego levantó vuelo; se observó que le seguía otro avión a corta distancia.

5.3. En cuanto a la persistencia de la incriminación, se advierte que el testigo clave TL-010912990052 mantuvo de manera constante su declaración incriminatoria contra el procesado. Ello se verifica en sus manifestaciones brindadas en sede preliminar, judicial y durante el juicio oral realizado en 2023. A pesar del transcurso de casi veinticinco años desde los hechos, el testigo ha conservado la coherencia y la firmeza de su versión.

SEXTO. Por las razones expuestas, se comparte el criterio de que la sentencia condenatoria fue emitida correctamente y en observancia de las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En consecuencia, los agravios deben ser desestimados.

SÉPTIMO. En relación con la determinación judicial de la pena impuesta a **ADOLFO CACHIQUE RIVERA**, se coincide con los fundamentos referidos a la afectación del plazo razonable. De la revisión de autos, se aprecia que el proceso se inició el 5 de marzo de 1997, por lo que a la fecha han transcurrido aproximadamente veintiocho años. Por tal motivo, la pena debe fijarse en veinte años de privación de libertad.

OCTAVO. En mérito a las consideraciones precedentes, se comparte el voto emitido por los jueces supremos Prado Saldarriaga, Álvarez Trujillo y Campos Barranzuela.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que condenó a **ADOLFO CACHIQUE RIVERA** como autor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impusieron ciento

ochenta días multa e inhabilitación por el plazo de tres años conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal. Además, fijó en S/ 10 000.00 el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado. Con lo demás que contiene.

- II. **HABER NULIDAD** en el extremo que impuso a **ADOLFO CACHIQUE RIVERA** 35 años de pena privativa de libertad y; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron 20 años de pena privativa de libertad, la que se sumará a su última condena.
- III. **MANDAR** que se devuelvan los actuados al Tribunal de origen, hágase saber y archívese el cuadernillo respectivo.

S. S.
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/afqh